DIRECCION. ADMINISTRACION: Palla del Carmon, núm. 28, principal. Talafono núm. 2548



VENTA DE EJEMPLARES: Winisterie de la Gobernación, planta bajo Rúmero suoite, 9,5%

GAGETA DE MADRI

SUMARIO-

Parto casial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando la caducidad de la carga de Justicia número 38 del articulo 1.º, capítulo 13, sección 3.ª de las Obisgaciones generales del Estado, que figuran en presupuesto d nombre de D. José Maria Orozco.—Páginas 737 y 738.

Olra resolviendo consultas de la Delegación de Hacienda de esta Corte, relativas a si pueden ser entregados los valores pendientes de cobro en las Agencias ejecutivas de las zonas de Alcala de Henares y Chinchón, a los Recaudadores de Contribuciones de referidas zonas, sin exigirles la ampliación de las flancas que tienen constituídas.—Pagina 738.

Binisterie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se libre, a favor del Director del Cuarteto Español, la cantidad de 2.000 pesetas, mitad del premio concedido a dicha Agrupación musical en el Concurso de 1913. Paginas 738 y 739

Olra disponiendo se anuncie á concurso, entre Maestros Normales procedentes de

la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León.—Página 739.

Ministerio de Femento:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Manuel Gunzález Tejeriza y otros, solicitando que la finca Matahaces sea segregada del monte Aceveão y agregadas, perteneciente al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Grémenes, incluito con el número 571 en el Catálogo de los de utilidas pública de la provincia de Lión.—Paginas 739 y 740.

Asministración Contral:

HACIENDA. — Junta elasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificando el segundo apelitide del acree dor número 104 de la relación 9.157, publicada en la GACETA de 10 de Noviembre de 1913.—Pagina 740.

Gobernación. — Inspección General de Sanidad exterior. — Anunciando la exis tencia de la peste en la tila de Chios (Mar Byso). — Página 740.

Instrucción Pública.—Dirección General de Primera enseñanca.—Anunciando para su provisión mediante oposición las

placas vacantes de Maestros y Maestras pertenecientes á las cinco primeras categorias.—Pagina 740.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Resultauo del 22.º sortes de amortes cien de Cedulas garantizadas por ests Ganal.—Pagina 740.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Intervesción de Hacienda de la provincia de Pontevebra. Compañía de los Gaminos de Histro del Norte de España, Sociedad La Maguinista Terrestre y Mastlima, Compañía de los Berrocarriles secundarios de Extremadura. Gooptrativa Electra Madrid, Banco Hipotecario de España, Conal de Isabel II y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid de Zuragoza y de Aticante. Santoral.—Espectáculos.

ANEXO 2.º—EDICTOS,—CUADROS ESTADÍS-TICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertorse en les Galamarios de Galicia y Asturias, correspondientes al año 1915.

Anexo 3.º — Tribunal Supremo.—Sala de lo Civil.—Psegos 73, 74 y 75.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la caducidad de la carga de justicia número 38 del artículo 1.º, capítulo 13, sección 3.ª, de las Obligaciones generales del Estado, que figura en el vígente presupuesto á nombre de D. José María Ocozco, dicha Comisión, con fecha 8 del mes actual, ha emitido el siguiente informe:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Es tado el adjunto expediente, del cual reaulta:

Que en Real orden de 23 de Noviembre de 1881, de acuerdo con lo informado por les Secolones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se reconoció á D. José María Ocozco como causa. habiente de los derechos de D. Joré Serrano y á percibir como carga de justicia la cantidad de 389,54 pesetse, como equivalente de las alcabalas de las villas de Olulla y Urracal, adquiridas por privilegio del Consejo de Hacienda de 1563. según Real carta venta de S. M. el Rey D. Felipe II, y confirmada on 1709 per el Consejo de Castilla, exceptuandolas de la incorporación á la Cerona del Rey D. Felipe V.

Que remitido este expediente en 1905 por la Delegación de Hasienda de Almería, en cumplimiento de la Real orden circular de 10 de Enero de 1905, puesto que desde 30 de Jun'o de 1900, en que se suspendió el pago por falta de personalidad en los herederos, ni habían éstos subsanado la falta ni hubo más gestiones para el cobro.

Que la Abogacía provincial del Estado y la Dirección de la Deuda proponen se declare la caducidad por serle aplicable el arifculo 1.962 del Código Oivil.

Que la Dirección de lo Contenciero encontrando este caso análogo á algunos ya informados con anterioridad en los que ese Centro había pedido se dictase una nueva disposición que reguiase la prescripción de esta clase de acciones, procedía suspender la tramitación del expediente hasta que as dicte dicha resolución.

Que la Intervención general es de pareser que procede la audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, como así se ha servido acordario V. E.

Esta Comisión permanente tisne ya razonada su opinión sobre caducidad de cargas de justicia, de acuerdo con la que se han dictado ya varias Reales órdenes, entre otras, las de 19 de Noviembre de 1913 y 8 de Abril de 1914, que tienden á constituir, reforzando su argumentación, una verdadera jurisprudencia administrativa, por la que se establece que no existiendo ningún plazo especial en nuestra legislación administrativa sobre caducidad de cargas de justicia, procede aplicar el artículo 1.966, párrafo 3.º, del Código Civil, que establece el plazo da cinco años, el cual ha transcurrido con exceso.

Por lo tanto, el Consejo de Estado, en su Comisión permanente, es de opinión que procede declarar la esaucidad de la carga de justicia que figura en presupuestos al número 38, artisulo 1.º, capitulo 13, rección 3.º, á nembre de D. José María Orozso.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más aceriado.»

YS. M. el REV (q. D. g.), de conformidad con el preinserto distamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos consiguientes, con remisión del expediente de referencia. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

BUGMLLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Se.: Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Madrid con motivo de haber quedado vapantes las Agencias ejecutivas de las zonas de Alcalá de Henares y Chinchón, relativas á si pueden ser entregades los valores pendientes de cobro en las mismas á los Recaudadores de Contribuciones de las expresadas zonas sin exiglelés previamente la ampliación de las flanzas que respectivamente tienen constituídas para garantir el cargo de Recaudador, en el cual ha de refundirse el de Agente ejecutivo:

Considerendo que las consultas de referencia entrañan una importante cuestión, cuyos expectos principales consisten en determinar si, con arreglo á la legislación vigente, puede y debe exigiras la ampliación de que se trata, y en caso afirmativo cuál debe ser la cuantía de dicha ampliación:

Considerando que la base 8.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.º, 8.º y 8.º, entre otros, de la Instrucción de Recaudación de igual fecha preseptúan terminantemente que los Agentes ejecutivos esián obligados á prestar la fianza correspondiente á la fanción recaudadora que se les confía, y que de esta legislación, que era la que regía cuando los Recaudadores de Contribuciones fueron nombrados, ó sea antes de 26 de Abril de 1900, arranca el derecho de la Hacienda para exigir á todo funcionario encar-

gado de la cobranza ejecutiva que constituya la fianza oportuna, y la obligación por parte de tal funcionario de prestar la garantía mencionada.

Considerando esto seniado, que la propia legislación á cuyo amparo fueron nombrados los repetidos Resaudadores de Contribuciones, establecía la necesidad de que la función ejecutiva fuera garantida por los funcionarios que la desempeñaran, y que, por tanto, al vacar las antiguas Agonoias ejecutivas y eneargarse de sus funciones los Recaudadores de Contribuciones en virtud de le dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, deben garantir mediante la oportuna fianza la nueva gestión ejecutiva que á elles se incorpera, puesto que la garantía que tienen prestada tan solo asegura la recaudación vo-

Considerando que el sostener lo contrario á más de constituir una manifiesta infracción de los preceptes indicados de la ley de Bases y de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, argüiría la negación del que puede llamarse axioma administrativo, de que á mayor responsabilidad debe exigirse mayor garantís:

Considerando, por lo que respecta à la cuantía de la ampliación, que ni el artículo 7.º de la Lustrucción de 26 de Abril de 1900, que expresamente se reflere à los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren, ó esa à los denominados Recaudadores de la Hacienda, ni singún otro artículo de la citada Instrucción menciona à los Recaudadores de Contribuciones anteriores à la vigencia de la misma, los cuales, por consiguiente, tienen derecho à continuar rigiéndose por la legislación de 1888, con arregio à la cual fueron nombrados:

Considerando, pues, que si resulta evidente que los preceptes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en cuanto al aflanzamiento de los Recaudadores de la Hacienda, no son aplicables á los Recaudadores de Contribuciones, también lo es que estos funcionarios no tienen los derechos ni gozan de las prerrogativas que dicha Instrucción, espacialmente en su artículo 21, concede á aquélios; y

Considerando que por todo lo expuesto dedúcese que para determinar la cuantía de la ampliación de la flanza que deban verificar los Recaudadores de Contribuciones al encargerze de la función ejecu. tiva, hay que atenerse á los preceptes de la ley y de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que acomodándose á esta legislación y siguiendo el criterio más racional y equitativo, dicha cuantía debe consistir en una cantidad igual á la que importo la flanza constituída para garantir an cargo por el Agente ejeautivo, cuya personalidad sustituye el Recaudador de Contribuciones, resultando que de esta manera la Hacienda continúa teniendo assgurados sus interesse, de igual modo

que los tenía antes de efectuaran la fasión de amb as recaudaciones, voluntaria y ejecutiva,

S. M. el REV (q. D. g.), de conformidad con le propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado. sa ha servido resolver que los Recaudadores de Contribuciones nombrados con anterioridad a la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en quienes, por vacante, haya recaído ő recaiga la Agencia ejecutiva conservan aquel carácter de Recaudadores de Contribuciones, y á pesar de reunir ambas funciones recaudatorias no son los Recaudadores de la Hagienda a quienes la referida Instrucción, en su ar ticulo 21, otorga el beneficio de la inamo vilidad, pero tienen la includible obliga ción de constituir nueva flanza ó ampliar la que tengan presiada para garantir a recaudación voluntaria, en una cantida i igual á la que importe la flanza que en cada caso tuvieren constituida los res pectivos Agentes ejecutivos al ocurrir la vacante.

De Real orden lo digo à V. 1. para su conceimiente y efectos correspondientes. Dios guarde à V.I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro Público.

AMISTERIO DE ENSTRUCCIÓN PÚDLIC: V RELIAS ABTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real ordea do 17 de Junio de 1913 la propuesta del Jurado del Concurso musical incorporado á la Expesición Nacional de Artes decorativas del mismo año, concediendo a: Cuarteto Español, formado por los seño res Corvino, Cano, Alcoba y Toltabell el premio de 4,000 pesetas, señalado para la agrupación de música de Cámars:

Resultando que por la citada Real er den se mandó librar, á favor del Director del mencionado Cuartete, D. Abelardo Corvino, la cantidad de 2.000 pesetas, mitad del premio consedido, dispeniendese que la otra mitad fuera satisfecha al año siguiente, siempre que el Cuarteto Espanol justificase haber celebrado en el pla zo transcurrido un minimum de ocho conciertos, ejecutando en cuatro de elios, por lo menos, obras de compositores es pañoles, obligándose á cumplir estas condisiones al año siguiente, todo ello di conformidad con lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910:

Resultando que los señores que formas el Cuarteto Español han elavado á esta Ministerio, con fecha 5 de Mayo último, instancia solicitando el pago de las 2.000 pesatas que han de percibir como resta del expresado premio, para lo cual acom-

pañaron los justificantes demostrativos de haber cumpildo las condiciones á que se reflere la Real orden ya citada, instancia que aparece suscrita igualmente por el Presidente y Vocales del Jurado del Concurso musical:

Resultando que el final de la indicada instancia, los señores que forman el Cuarteto Español suscriben el compromiso de llenar esas mismas condiciones en el sño siguiente:

Considerando que las condiciones todas que señala la Real erden de 17 de Junio de 1913, de conformidad con lo dispuésto en el Reglamento que regula estes concursos para el percibo de la parte del premio concadido y correspondiente á este año aparecen cumplidas por el Ouartete Español, de le cual, sparte de los justificantes aportados, les evidente prueba el hecho de que el Presidente y Vocales del Jurado suscriban la instancia presentada,

S. M. el Ray (q. D. g.) ha tenide a blen disponer que se libre à favor de D. Abslardo Corvino, Director del Cuarteto Español, ò del habilitado que este designe, la cantidad de 2000 pesetas, mitad del premio concedito à dicha Agrapación musical en Concurso de 1913, que debe ser satisfecho en este ejercicio con cargo al expítuio 14, artículo 25, concepio 3º del presupuesto vigente.

Lo comunico á V. I. para su conceimiento y demás electos. Dies guarde á V. I. muches años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Beñor Subscarctario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el parrafo 2.º dei artículo 1.º dei Real decreto de 29 de Junio filimo y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

- S. M. el Rev (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:
- 1.º Que se anuncie à concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, dotada con el sueldo anual de entrada de 3,000 pesetas.
- 2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente consurso los Macatros normales procedentes de la Escuela de Estudica Superiores del Magisterio (Sección de Ciencias) que estén en expectación de destino ó sirvan cargos de Inspectores, y las condiciones de preferencia que habeán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el arifeulo 4.º del mismo.
- 8.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de

ocho dias, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

De Real orden lo digo & V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Sonor Director general de Primera ensefianza.

MINISTERIO DE FOMENTO

The second

REAL ORDEN

limo. Sr.: Ea el expediente promovido por D. Danisi González "Tejeriza y otros, solicitando que la finca Matabaces sez asgregada del mente Acevedo y agregados, pertenecicate al pueblo de Argovojo, Ayuntamiento de Crémenes, incluído con el número 571 en el Catálogo de les de utilidad pública de la previncia de León, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de su diguo cargo, el Consejo de Estado, ca Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en Real ordez de 17 de Merzo de 1909, dictada por ese Ministerio do accerdo con el informe emitido par este Consejo, se denegó la segregación de la flaca Matabaces del mente público titulado Acevedo y agrupados, perteneciente al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes (León), debiendo continuar en la forma en que se haliaba incluída en el Catálogo, en tanto no fuera vencida la Administración en el juicio competente de propiedad.

Que en 23 de Febrero de 1910, D. Daniel González, D. Juan Gazeia, D. Saturnino Tejeriza y D. Félix Largo entablaron demanda reivindicatoria contra el Ayuntamiento de Grémenes, el cual solicitó autorización para allanarse á la demanda, concediéndosele por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1911.

En virtud de ese allanamiento dictó la Autoridad judicial sentencia el 22 de Agosto del mismo año, declarando que la finea Matahacea pertanecía en propiedad á los demandantes.

Que en 15 de Junio de 1912, como consecuencia de la petición de los deciarados dueños de la finca Maishanes y de conformidad con la Inspección de Deslindes, se dictó Real orden encomendando al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León el apeo de la linea de separación del monte Acevedo y agregados y la fiaca Matshaces, provias las citaciones dispuestas en el artículo 27 del Regiamento de 17 de Mayo de 1865 y con presencia de los títulos de propiedad de la fiaca y testimento de la sentencia, practicándoss el apeo sin incidente ni protesta, pues aun cuando dejó de asistir el Ayuntamiento de Orémenes, faé voluntariamente, puesto que del acto tenía conosimiento oficial por haberle sido notificado en forma.

En su vists, la Inspección de Dealindes propone la segregación de la fines del monte público y la consiguiente variación de linderos.

Que la Asesoría jurídica de este Ministerio, haciendo constar que en el pleito reguido contra el Ayuntamiento de Crémenes no aparese otro demandado que éste, entiende que es esencial determinar si se ha cumplido ó no la Real orden de 17 de Mayo de 1909, y citando la senter. cia del Tribunsi Supremo de 30 de Noviembra da 1907, según la que «declarar si un monte pertenese á determinados vecinos ó al procomún, corresponde á los Tribunaisa ordinarios, con audiencia 6 intervención del Estado», estima que la palabra Administración empleada por este Conssio en su informe de 17 de Mayo de 1909, se reflere no sólo á la Administración municipa!, sino al Estado mismo, y no habiendo sido éste parte en el juisio no ha podido ser veneido, paes no es bastante à tal efecto la intervención dei Ministerio de la Gobernación pura y simplemente en ejercicio de la función tate. lar sobre les Ayuntamientes; y

Que la Junta da Montes enomentra conforme el apec del monte Acevedo y agragados, del pueblo de Argovejo, y de la fluca Matahaces, reclizado por la Jefatura del Distrito forestal de León, manifestando además que no habiendo tenido el Estado intervención alguna en el pleito, no puede obligarle la sentencia diciada por el Jezgado de primera instancia de Riaño.

En tal estado el saunto, pasa a consulta de la Comisión permanente de este Conseja:

Considerando que con arregio á lo establecido en la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los montes públicos exceptualos de venta pueden ser de la pertenencia del Estado, de los pueblo: ó de las Corporaciones públicas, y la fluca Matahaces, que forma parte del monte público Acevedo y agregados, vonfa comprendida por esta ranón en el Catalógo de montes no enajenables por causa de utilidad pública, como de la propiedad del pueblo de Argovejo (León):

Considerando que si bien deberá mantenerse la posesión de todo mente público mientras el Estado, los pueblos ó las Corporaciones no sean vencidas en el juicie procedente de propiedad, conforma al artículo 11 del Reglamento antes citado, no es justificaría el hacerlo en este caso, una vez que por sentencia ejecutoria distada por el Juzgado de primera inetancia de Risño, la finoa Matahaces ha sido declarada de dominio privado, negándose su propiedad al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes:

Considerando que los Ayuntamientos

como Corporaciones esonômico-administrativas, están sujetos constitucionalmente á la Iuspección de la Administración central, bajo la dependencia directa del Ministro de la Gobernación que, como Jefe superior de les mismos, según establece el artículo 179 de la ley Municipal, es el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refleran á las atribuciones propias y exclusivas de tales Corporasiones:

Considerando que es preceptiva la autorización del Gobierno para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles de los Municipies, y así lo expresa el párrafo 3.º del artículo 85 de la ley Municipal, é igualmente ha de serlo para allanarse á una demanda reivindicatoria, puesto que mediante tal allanamiento se ensjenan bienes patrimoniales del puebio, requisito que en el caso motivo de la consulta, fué debidamente cumplido. pues la autorización previa se concedió por la Resi orden de 10 de Julio de 1911, del Ministerio de la Gobernación, y quedő en su virtud completa la personalidad del Ayuntamiento de Crémenes, poseedor del monte en litigio con la intervención directa de la Administración, representada por el Departamento ministerial encargado del ejercicio de la función tuitiva sobre los Ayuntamientos, y estimarse asimismo que, con la autorización referida, se cumplió la Real orden de 17 de Marzo de 1909, dictada de conformidad con el informe de este Consejo:

Considerando que el artículo 3.º del citado Reglamento de Mentas establece que la inclusión en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, y que es potentativo en el Ministerio de Fomento, según Real decieto de 1.º de Febrero de 1901, acordar ó denegar las exclusiones de los montes públicos como resultado del examen de los títulos y documentos que sirvan de base á las reslamaciones:

Considerando que solicitada la segregación de la finca Matabaces, del monte Acevedo y agregados, perteneciente al pueblo de Argovejo, por haber obtenido los reclamantes á su favor sentencia firme declaratoria de su detecho; deoretado y verificado en armonía con los preceptos vigentes el apeo del expresado monte, y propuesta la segregación de la finca por la Inspección de declindes y Junta de Montes, debe en su consecuencia estimarse el acunto como reclamación justificada al Catálogo de montes públicos.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opins:

Que procede aprobar el apeo practicado y segregar del Catálogo de mentes públicos no ensjenables de la provincia de León, de los pertenccientes al pueblo de Argovejo, Acevedo y sgregados, número 571 del catálogo, la fluca Matahaces, declarada de propiedad particular.»

Y conformándose S. M. el Rev (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le dige à V. I. para su conocimiente y efectes. Dies guarde à V. I. muchos años, Madrid, 18 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señer Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MATTER TOWN

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

BECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 104 de la relación número 9.157, publicada en la Gaceta de 10 de Noviembre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Felipe Miguel Doce, en vez de Felipe Miguel Doze, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-DRID à los efectos oportunos.

Madrid, 16 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordôñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspectión general de Sanidad exterior.

A los efectos de la circular de este Centro de 2 de Junio de 1914 (GACETA del 3) sobre existencia de la peste en la isla de Chios (Mar Egzo), se hace presente que por el Ministerio de Estado de Grecia se ha comunicado oficialmente á nuestro Cónsul en Atenas Pireo la presentación de dicha pestilencia en la mencionada isla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Direstores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dies guarde & V. E. muches sñes, Madrid, 16 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincisa marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilia y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza,

En cumplimiento de les artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 18 de Octu-

bre de 1913, se anuncia para proveer, mediante oposición, las siguientes vacantes, pertenscientes á las cinco primeras categorías:

Para Maestros:

Dos de 2.500 y cuatro de 2.000.

Para Maestras:

Una de 3.000, tres de 2.500 y dos de 2.000.

Al propio tiempo sa hace presente que les Maestres que tengan derecho á reingresar en el Magisterio podrán solicitar, en la forma y con los trámites regismentarios, las plazas dichas, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, restándose las que en su día se adjudiquen del turno de oposición; y los Maestros que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en las categorías sexta, séptima, octava y novena podrán solicitario de igual modo dentro del plazo marcado, y las plazas que les correspondan serán segregadas de las que deben proveerse por antigüedad en la futura corrida de escalas.

Lo que esta Dirección General hace público por medio de la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados y á los efectos consiguientes.

Madrid, 13 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del vigésimosegundo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO	numeraçión
de las bolas que	de las
representan las series.	cédulas amortizadas.
93	92 1 á 930
206	2.051 & 60
213	2.121 á 30
285	2.841 á 50
552	5.511 á 20
625	6.241 á 50
639	6.381 á 90
640	6.391 á 4 00
698	6.971 á 80
720	7.191 á 200
731	7.301 á 10
759	7.581 á 90
789	7.881 á 90
800	7.991 & 8.000
808	8.071 á 80
812	8.111 á 20
823	8.221 á 30
838	8.371 á 80
843	8,421 á 30
852	8. 11 á 20
882	8 8 11 á 20
902	9.011 á 20
924	9.231 å 40
1.046	10.451 á 60
1.114	11.131 å 40

Madrid, 15 de Junio de 1914.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.